

Copiapó, treinta de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A fojas uno don **EDUARDO MARIN CABRERA**, Director Regional de Atacama del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y en su representación, ambos domiciliados en calle Atacama N° 898, de la comuna de Copiapó, interpuso denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ALBASINI E HIJOS LTDA.**, representada para estos efectos por don **LORENZO ALBASINI ALBASINI**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle O'Higgins N° 420, de la comuna de Copiapó, por infringir el artículos 58 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 01/09/2016 mediante el oficio N° 672, el Servicio Nacional del Consumidor requirió al proveedor denunciado información sustentada en el uso de las facultades del servicio, y que dicen relación con la facultad de requerir antecedentes relativos a Información Básica Comercial, así como una serie de antecedentes adicionales a ésta, los que se señalan en el respectivo manual de requerimiento de información adicional a los proveedores. Es así que el Servicio solicitó al proveedor entregar información relativa a: simulación de créditos, costo total de créditos, carga anual equivalente, misma que fue requerida mediante planilla de información acompañada en CD junto con el oficio respectivo, adicionalmente se solicitaron copia de los contratos de adhesión, hoja resumen, estado de cuenta y tarifados correspondientes a las tarjetas de crédito que la empresa denunciada administra, antecedentes que debían ser acompañados en el plazo de 10 días hábiles administrativos siguientes al requerimiento, plazo que venció el día 15/09/2016, no remitiéndose por parte de la denunciada respuesta alguna dentro del plazo establecido. Finalmente, indica que tampoco se ha entregado dicha información hasta la fecha. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496, con costas. En el mismo escrito, también designó como abogado patrocinante y le confirió poder a doña **DAISY SEPULVEDA BAHAMONDE**, de su mismo domicilio.

A fojas cuarenta y dos consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, y rindieron prueba documental. A su turno por la parte denunciada y demandada compareció don **LORENZO ALBASINI**

ALBASINI, en representación de **ALBASINI E HIJOS LTDA.**, quién contestó la denuncia infraccional señalando que ha contestado todas las encuestas que se le han solicitado, y los antecedentes fueron entregados por mano, no teniendo comprobante de aquello, pero si es necesario lo puede responder ahora, estando dispuesto a entregar los requerimientos cuando sea necesario.

CONSIDERANDO

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que dispone el artículo 58 de la Ley N° 19.496 en sus incisos sexto a final, que:

“Los proveedores también estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley.

El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior.

Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales sobre medidas precautorias y medios de prueba, aplicables según el procedimiento de que se trate.

La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación."

SEGUNDO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante rindió la documental consistente en: a) Fotocopia del oficio ord. N° 672 de fecha 21/08/2016, emitido por el Director Regional de Atacama del Servicio Nacional del Consumidor; b) Manual de requerimiento de información Ley N° 19.496; c) Fotocopia de libro de correspondencia de fojas 33; documentos no objetados por la parte contraria.

TERCERO.- Que la parte denunciada **ALBASINI E HIJOS LTDA.**, representada para estos efectos por don **LORENZO ALBASINI ALBASINI**, no rindió prueba alguna en autos.

CUARTO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente de la fotocopia del oficio ord. N° 672 de fecha 21/08/2016, del manual de requerimiento de información Ley N° 19.496, y de la fotocopia de libro de correspondencia de fojas 33, se desprende que con fecha 01/09/2016, a través del oficio Ord. N° 672, entregado en la misma fecha, el Servicio Nacional del Consumidor requirió al proveedor **ALBASINI E HIJOS LTDA.**, representada para estos efectos por don **LORENZO ALBASINI ALBASINI**, la entrega de los antecedentes consistentes en: simulación de créditos, costo total de créditos, carga anual equivalente, misma que fue requerida mediante planilla de información acompañada en CD junto con el oficio respectivo, adicionalmente se solicitaron copia de los contratos de adhesión, hoja resumen, estado de cuenta y tarifados correspondientes a las tarjetas de crédito que la empresa denunciada administra. De los mismos antecedentes, se desprende que le proveedor denunciado contaba con un plazo de 10 días para su entrega, cuestión que no ocurrió de acuerdo a la documental rendida en autos. En efecto,

el representante del proveedor denunciado indicó haber entregado los antecedentes requeridos, sin embargo, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar dicha aseveración.

QUINTO.- Que el hecho de no entregar la información requerida por la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional del Consumidor, constituye una negativa o demora injustificada, conducta sancionada en el inciso penúltimo del artículo 58 de la Ley N° 19.496, hecho por el cual el proveedor denunciado será sancionado como se indicará en lo resolutivo, considerando los factores indicados en el inciso final del artículo en comento para la determinación del quantum de la sanción.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 1, y 58 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL: Se **CONDENA** a la denunciada **ALBASINI E HIJOS LTDA.**, representada para estos efectos por don **LORENZO ALBASINI ALBASINI**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa única ascendente a **UNA** Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 58 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **CINCO NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente. Con costas.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, por carta certificada a las partes..

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 6164 / 2016.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Secretario Abogado Titular.

